



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*  
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

## II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0288-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0524 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, en el que se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

**PRIMERO. IMPONER** a los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** a 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, sin el respectivo aprovechamiento y no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

**SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Formular contra los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, los siguientes pliegos de cargos:

**Cargo primero: Aprovechar** 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.

**Cargo segundo: Mover** 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, en vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017.

**Segundo:** Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso publicada en la página web de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 10 de septiembre de 2019 y desfijación del 17 de septiembre hogaño, quedando surtido el acto administrativo N° 200-03-50-04-0524-2018, el día 18 de septiembre de 2019.

**Tercero:** Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, que los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, no presentaron escrito de descargos tendientes a desviar los hechos objetos de investigación.

**Cuarto:** A través del Auto N° 200-03-50-03-0573 del 21 de noviembre de 2019, se abrió a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

**Resolución**

3

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

1. Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129123 del 03 de octubre de 2018.
2. Oficio N° S-2018-1502/COMAN-ESCHI-29 del 03 de octubre de 2018, emitido por la Policía Nacional.
3. Acta de incautación 05172600328201880245 del 03 de octubre de 2018, emitido por la Policía Nacional.
4. Oficio Fuerzas Militares de Colombia -Ejercito Nacional-Batallón de Infantería N° 46 "Voltigeros".
5. Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2159 del 06 de octubre de 2018.
6. Informe Técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-2148 del 04 octubre de 2018
7. Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-00-02-01-2744 del 17 de diciembre de 2018.
8. Informe Técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-0269 del 18 de febrero de 2019.

**Quinto:** Providencia notificada por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, fijado en cartelera institucional y la página web de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), el mismo día y desfijado 05 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 6 de diciembre de 2019.

**Sexto:** En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-03-0573 del 21 de noviembre de 2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1003 del 08 de junio de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>Cargo primero:</b> Aprovechar 2,8 m <sup>3</sup> de la especie Caracolí ( <i>Anacardium excelsum</i> ) en elaborado, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en área urbana municipio de Chigorodó, vía municipal barrio Kennedy.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<p><b>Cargo segundo:</b> Movilizar 2.8 m3 de la especie Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>) en elaborado, en vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p>	<p>Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, SUNL)</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b>, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en área urbana municipio de Chigorodó, vía municipal barrio Kennedy.</p>
--	---	---	--

**EVALUACION DE LA AFECTACION:**

**Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

**Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
Medio Perceptible	Unidades del paisaje	
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
	Población	

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los dos (2) cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

<p>Actividad que genera afectación</p>	<p>Bienes de protección <b>B1</b></p>
--	---

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, de CC N° 8.338.167 Y **BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, de CC N° 8.413.777, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 2.8 m<sup>3</sup> de la especie *Caracolí* (*Anacardium excelsum*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0288-2018	
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN		
<p>Los cargos imputados a los señores <b>ANTONIO CARDONA RESTREPO</b>, de CC N° 8.338.167 Y <b>BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO</b>, de CC N° 8.413.777, se encuentran relacionados con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aprovechar y movilizar 2.8 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), sin la respectiva autorización para su aprovechamiento y sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974. y Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7.; 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 del 2015. 13 de la Resolución 1909 de 2017.</b></li> </ul>			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )			
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	No se determina la procedencia, se conoce el volumen (2.8 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie Caracolí ( <i>Anacardium excelsum</i> ) que son menores al de un aprovechamiento domestico, y la especie aprehendida preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de donde provino el material forestal, la incautación de este se realizó sobre vía
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	

copy

AK

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0288-2018		
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		pública, por tanto dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor establecido para dicho criterio que es 1
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen aprovechado y movilizado (2.8 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie <i>Caracoli (Anacardium excelsum)</i> que son menores al de un aprovechamiento domestico la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	Los cargos están asociados a la asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		
<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>		<b>AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)</b>		

**Resolución**

7

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>Basada en el Decreto 3678 de 2010</b>		
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0288-2018</b>
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Para este caso de los señores <b>ANTONIO CARDONA RESTREPO</b> , de CC N° 8.338.167 Y <b>BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO</b> , de CC N° 8.413.777, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10.
Irrelevante	8	
Leve	9 – 20	
Moderado	21 – 40	
Severo	41 – 60	
Crítico	61 – 80	
		<b>10,00</b>

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

**I = (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC**

Evaluación afectación ambiental = (3\*1) + (2\*1) + 1 + 3 + 1 = 10.

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

No se presentan circunstancias de agravantes, con un valor ponderado de 0.00

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.00

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>; el día 02/06/2020 y se encontró lo siguiente:

**BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, de CC N° 8.413.777, puntaje del SISBEN de 34,42 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

**ANTONIO CARDONA RESTREPO**, de CC N° 8.338.167. No tiene registro en base de datos del SISBEN, Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.  
**METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

**Cálculo de tasa compensatoria forestal.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 2.8 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), esta especie forestal por lo general es encontrada en áreas de bosques naturales de la región, por lo que el cálculo de tasa

*Uday*

*W*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

compensatoria se asimilara al aprovechamiento de la cobertura del bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

CORPOURABA Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural						
R-AA-151 Versión 01						
Expediente	200-16-51-28-0288-2018		Fecha Cálculo	2/06/2020		
Usuario	ANTONIO CARDONA RESTREPO, Y BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO.		Municipio	Apartado, Antioquia		
$TAFMi = TM \times FRi$ $FRi = (CUM + N) \left\{ \frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right\}$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$		El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular		
Tarifa Mínima TM	\$	31.586				
CUM		1				
N		0				
CEB		0,345427903				
CDRB		1,653572097				
CAA		1,4				
Nombre comur.	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar	
Caracolí	Anacardium excelsum	1,7	5,6	\$ 50.049	\$	280.273
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopt)$			5,6		\$	280.273
Cargo	Modo	Tiempo	Lugar			
<b>Cargo primero:</b> Aprovechar 2.8 m <sup>3</sup> de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) en elaborado, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en área urbana municipio de Chigorodó, vía municipal barrio Kennedy.			
<b>Cargo segundo:</b> Movilizar 2.8 m3 de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) en elaborado, en vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, o SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en área urbana municipio de Chigorodó, vía municipal barrio Kennedy.			

#### Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para

Resolución

9

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10.**

No se presentan circunstancias de agravantes, con un valor ponderado de 0.00

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.00

La **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado** la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>; el día 02/06/2020, encontrando lo siguiente:

**BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, de CC N° 8.413.777, puntaje del SISBEN de 34,42 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

**ANTONIO CARDONA RESTREPO**, de CC N° 8.338.167, No tiene registro en base de datos del SISBEN, Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa: **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, de CC N° 8.338.167 Y **BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, de CC N° 8.413.777, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$280.273) M.L...**

**Séptimo:** Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0168 del 06 de julio de 2020, se otorgó a los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, de CC N° 8.338.167 Y **BAYARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, de CC N° 8.413.777, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

**Octavo:** Revisado el expediente en mención, se deja constancia que los investigados no aportaron alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

**Resolución**

11

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0524 del 25 de octubre de 2018, en contra de los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, se adelantó por aprovechar y movilizar 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, en vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de

*Wky*

*Wky*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

ciudadanía N° 8.413.777; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-04-0524 del 25 de octubre de 2018, por aprovechar y movilizar 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de aprovechar y movilizar 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado.

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$280.273) M.L, tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1003 del 08 de junio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V.DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** a los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-04-0524 del 25 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar a los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá-CORPOURABA identificada con NIT 890.907.748-3.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Francisco Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973.

**TERCERO.** Requerir a los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$280.273) M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 133 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**CUARTO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-04-0524 del 25 de octubre de 2018, en cuanto a la **Aprehensión Preventiva** de 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado.

**QUINTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEPTIMO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**OCTAVO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NOVENO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **ANTONIO CARDONA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **BALLARDO LEÓN SEPÚLVEDA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**DECIMO:** Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		16-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0288-2018